REGISTRO N° 1345/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 2876/2018/9/CFC2**, caratulada: **"LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A.; LUIS LOSI S.A. s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El 21 de agosto de 2025, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, resolvió, por mayoría, *"REVOCAR el fallo recurrido por cuanto procesó a 'L. L. S.A.' y 'L. P. P. S.A.', en orden a los hechos por los que fueron indagadas, DISPONIENDO SUS SOBRESEIMIENTOS (art. 336, inc. 3, del Código Procesal Penal) con la expresa mención que la formación del presente en nada afectó el buen nombre y honor del que gozaren"*.

Contra esa resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor José Agüero Iturbe y el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, doctor Sergio L. Rodríguez, dedujeron recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal *a quo*.

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

II. Los recurrentes sustentaron su impugnación en la inobservancia y errónea interpretación y aplicación del artículo 258 del Código Penal, y de la Ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría del *a quo*, los impugnantes refirieron que la ley 27.401 se encontraba vigente durante la comisión de parte de los hechos atribuidos a las empresas imputadas. En este sentido, argumentaron que los pagos indebidos continuaron durante el año 2018, luego de la entrada en vigor de la mencionada ley.

Indicaron que la maniobra investigada debe ser entendida como una conducta mantenida en el tiempo o una única contraprestación inescindible que se prolongó desde 2017 a 2018.

Agregaron que la decisión de las empresas de continuar con el plan y realizar nuevos pagos luego del 1 de marzo de 2018 sustenta la imputación.

Invocaron compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de lucha contra la corrupción.

Con cita de jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, recordaron que el sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta y destacaron que "*ese mandato se encuentra incumplido en las presentes actuaciones, si se tiene en cuenta que nos encontramos ante un análisis parcializado de los hechos…*".

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

Afirmaron que el pronunciamiento cuestionado carece de la debida fundamentación que permita tenerlo como acto jurisdiccional válido.

Solicitaron que se case y/o anule la resolución impugnada y efectuaron reserva del caso federal.

III. En la etapa procesal prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Mario A. Villar, y los defensores particulares de "Lemiro Pablo Pietroboni S.A." efectuaron presentaciones.

El Fiscal General ante esta Cámara entendió que la impugnación deducida por esa parte es procedente en la medida en que la decisión impugnada resulta arbitraria y carece de la debida fundamentación. Ello, en la inteligencia de que el juez de primera instancia aplicó correctamente las previsiones del art. 258 del Código Penal y, en especial, de la Ley 27.401.

Agregó que un pronunciamiento distinto al solicitado por esa parte comprometería la responsabilidad del Estado argentino. Así, recordó que "*el caso involucra hechos de corrupción llevados a cabo de manera sistemática por funcionarios estatales y ciudadanos particulares*".

Solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y que se anule o revoque el fallo impugnado.

En su presentación, la defensa refirió que la ley en cuestión entró en vigor el día 1 de marzo de 2018 e

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

introdujo por primera vez la posibilidad de reprochar penalmente a las personas jurídicas por delitos como el cohecho activo, siendo que la hipótesis del presente caso ubica la consumación del hecho delictivo durante el año 2017.

Agregó que, aunque se entendiera que el delito continuó ejecutándose después de la entrada en vigor de la ley 27.401 en el año 2018, la conducta de su asistido tampoco podría ser reprochada penalmente por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

En esta inteligencia, peticionó que se rechace el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal y se confirme la decisión impugnada.

IV. En la etapa prevista por los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, las defensas particulares presentaron breves notas y sostuvieron que el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal debe ser rechazado

V. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctor Mariano Hernán Borinsky, doctor Gustavo M. Hornos y doctor Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión del *a quo* que, por mayoría, revocó el fallo del juez federal y dispuso el sobreseimiento de LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A y LUIS LOSI S.A.

Corresponde precisar que, conforme surge de las presentes actuaciones, se le atribuyó a las personas jurídicas LUIS LOSI S.A. y LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A. "*haber resultado directamente beneficiadas en la maniobra de fraude en perjuicio de la administración pública descripta en el punto a., en la que intervinieron, actuando en su nombre e interés, tanto los integrantes de su órgano directivo como miembros de menor jerarquía, en conjunto con funcionarios de la DNV, quienes recibieron sumas de dinero como contrapartida de su actuación infiel*".

La maniobra de fraude a la que se hace alusión fue descripta en el auto de mérito de la siguiente forma: "*Al funcionario Ernesto Leal Castillo -al igual que a sus consortes de causa Aldo Sebastián Sajama, Fernando Darío Ángel Mardiza y Guillermo Duilio Crisci- se le imputó haber intervenido en 'una maniobra de fraude en perjuicio de la administración pública concretada entre los meses de mayo y diciembre del año 2017, la cual consistió en simular una ejecución de terraplén mayor al volumen realmente construido en la obra vial desarrollada en la Ruta Nacional N° 19, Provincia de Córdoba, Tramo II 'Cañada Jeanmarie –*

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

Arroyito', asignada a la UTE LP Pietroboni S.A.- Luis Losi S.A. y cuya supervisión estaba bajo su órbita, generando el desembolso, por parte del organismo y en favor de la mencionada firma, de grandes sumas de dinero que no correspondían ser abonadas. En particular, se concretó a partir de la consignación falsa de las mediciones de los perfiles de la base de asiento en los certificados correspondientes al estado de avance y desarrollo de la obra vial mencionada, lo cual ocasionó el pago indebido por parte del Estado Nacional de una suma dineraria que, de mínima, alcanzó los $9.429.483,84 -a valor de contrato, sin actualizar-, en concepto de la sub-ejecución de terraplén cuantificada en 67.152 m3.

La maniobra fue perpetrada [en conjunto] por los funcionarios de Vialidad Nacional Aldo Sebastián Sajama, Fernando Mardiza y Guillermo Duilio Crisci, quienes para ese entonces se desempeñaban como Supervisor de Gestión de Calidad, Supervisor de Gestión de Obra y Coordinador Ejecutivo de Dirección de Obras, respectivamente; y en connivencia con, al menos, dos integrantes de la empresa contratista, César Ronchi y Alfredo Almada, quienes cumplían funciones en esta última como jefe de obra y representante técnico.

La obra vial en cuestión fue adjudicada a la firma mencionada mediante la licitación pública N° 16/2016 y tuvo su inicio en fecha 2 de mayo de 2017. Los funcionarios de Vialidad Nacional, Sajama y Mardiza,

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

estuvieron a cargo de su supervisión inmediata encontrándose asentados en el propio lugar de ejecución; mientras que Crisci cumplió tareas de control de carácter general, teniendo bajo su órbita la coordinación del correcto cumplimiento del contrato y la verificación de los avances concretados. En ese marco, la mecánica instituida para que la empresa contratista cobrara de más por trabajos que, en realidad, no eran efectuados, radicó en la presentación mensual de certificados de obra que reflejaban esa irregularidad – junto con la documentación de respaldo-, los cuales contaron con la firma tanto de los supervisores Mardiza y Sajama, como así también de los nombrados Ronchi y Almada; y que con el aval implícito de Crisci, dieron curso al desembolso del excedente dinerario ya aludido.

La discordancia entre los trabajos certificados y cobrados por la empresa, y los efectivamente realizados, fue advertida por la Ing. María Agustina Hiriart, integrante de la Unidad de Supervisión de Obras del organismo, durante una inspección realizada en la propia obra vial a fines de diciembre del año 2017, tras realizar una comparación entre los datos que sirvieron de base a la certificación y aquellos obtenidos al descargar la información de los elementos de medición utilizados por la empresa. Ello, a pesar de las acciones desplegadas por los antes nombrados para intentar impedir que la auditora accediera a la información en "crudo" de dichos

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

dispositivos, para lo cual procedieron al borrado de gran parte de los datos que contenían. De manera similar, en plena auditoría dificultaron la tarea de verificación mediante el relleno del suelo en ciertos tramos de la obra en los que aún se hallaba sin trabajar, de forma tal de evitar su correcta medición.

Como contrapartida del lucro indebido que se procuró en favor de la UTE contratista y en el marco del acuerdo espurio celebrado entre sus integrantes y los funcionarios públicos involucrados, se concretaron en favor de estos últimos diversos pagos en concepto de retorno, los cuales tuvieron lugar en forma concomitante o posterior a la ejecución de la obra y se materializaron desde las propias arcas de la compañía. Según se pudo comprobar, Mardiza recibió el dinero a través de supuestas contrataciones realizadas en favor de la empresa M y C Servicios S.A.S., creada en fecha 15 de marzo de 2018 y cuya esposa Gabriela Teresa Lingua figuraba como única socia y gerente, así como también por medio de pagos directos materializados a nombre de esta última; mientras que Crisci efectivzó los cobros a través de la empresa INAC Consultores S.R.L., de la cual fue socio-gerente junto a su esposa Adriana Tazzioli, hasta momentos antes de asumir la función pública.

Respecto al primero de ellos, a poco de finalizada la auditoría que reveló la maniobra aquí investigada y luego de que fuera apartado de la supervisión

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

de la obra vial en cuestión, se verificó que la empresa Luis Losi S.A., en carácter de persona jurídica individual, realizó los siguientes pagos en favor de su esposa Lingua: a) 16 de febrero de 2018, por la suma de $60.109,68; b) 2 de marzo de 2018, por la suma de $60.109,68; c) 9 de marzo de 2018, por la suma de $84.700; d) 9 de abril de 2018, por la suma de $84.700; e) 21 de mayo de 2018, por la suma de $84.700. Según los documentos hallados, al menos dos de ellos se habrían justificado bajo el concepto de alquiler de "bienes muebles e inmuebles inscriptos" y de un equipo regador en la obra "Variante Ruta Nac N° 34 CC1268" (la cual no se correspondía con la aquí examinada). Sin embargo, también se halló una 'propuesta contractual' sin firmar, formulada por Lingua en favor de la firma Lemiro Pablo Pietroboni SA. -también en carácter de persona jurídica individual- por el alquiler mensual de una retroexcavadora, la cual llevaba inserta la fecha 15 de febrero de 2018, esto es, un día antes que tuviera lugar el primer pago antes señalado.

Asimismo, en fecha 17 de mayo de 2018, se registraron dos pagos por la suma de $383.095,18 y 114.766,08, respectivamente, por parte de la UTE contratista hacia la firma M Y C Servicios S.A.S.; empresa que, en los papeles, pertenecía a la propia Lingua, pero era manejada por el funcionario vial.

Por su parte, en simultáneo al desarrollo de la obra, se llevaron a cabo los siguientes pagos por parte de

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

la UTE en favor de la empresa INAC Consultores S.R.L., a saber: a) el 5 de julio de 2017, por la suma de $34.848; b) el 2 de agosto de 2017, por la suma de $32.307; c) el 7 de agosto de 2017, por la suma de $81.312; d) el 26 de septiembre de 2017, por la suma de $53.845; e) y el 16 de junio de 2018, por la suma de $21.538. Conforme se pudo verificar, para la fecha en que Crisci asumió la función pública, el capital social de la empresa pasó a manos de otras dos personas, de nombre Carlos Maknis y Silvia Laura Moro; sin embargo, tanto él como su esposa Tazzioli continuaron, al menos de facto, ligados a su manejo y dirección'".

En la resolución del juez de grado se concluyó que "*A partir de los elementos de prueba reunidos durante la pesquisa se ha logrado corroborar, con los alcances propios de la instancia, que los imputados Crisci, Mardiza, Leal, Almada, Ronchi, Jorge Horacio Fernández, Maximiliano Pietroboni y Gabriel Pedro Losi intervinieron en una maniobra fraudulenta consistente en fraguar las mediciones de los perfiles de la base de asiento de manera tal que en los certificados de avance de obra quedara plasmada la ejecución de un volumen de terraplén mayor al que verdaderamente se había realizado, lo que permitió que la UTE conformada por las firmas Lemiro Pablo Pietroboni S.A. y Luis Losi S.A. cobrara más dinero del que correspondía.*

El acuerdo venal mediante el cual se convino el falseamiento de los certificados tuvo un doble objetivo: el

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

mejoramiento de la ecuación económica de la UTE compuesta por Lemiro Pablo Pietroboni S.A. y Luis Losi S.A. -materializado en virtud del ingreso directo de las ganancias ilícitas a sus arcas a través de los canales formales de pago- y, por el otro, la obtención de un beneficio personal por parte de los funcionarios Mardiza y Crisci mediante el recibimiento de diversos pagos en concepto de retorno, los que se vehiculizaron a través de contrataciones dispuestas en favor de empresas manejadas por los nombrados -cuya titularidad fue disimulada valiéndose de personas que prestaron su nombre para figurar en los papeles: Lingua, en el primer caso, y Tazzioli y Maknis, en el segundo-, o bien en favor de la propia cónyuge del primero de ellos (Lingua, nuevamente). Este último suceso contó en su faz activa con la participación directa de Fernández, Pietroboni y Losi (integrantes del Comité Ejecutivo de la UTE y los respectivos órganos directivos de las firmas que la conformaban), quienes actuando en nombre, interés y beneficio de las empresas contratistas, decidieron tales contrataciones como vía para retribuirlos por su actuación infiel. Como se observó a lo largo de la presente, los nombrados se encontraban completamente al corriente de las gestiones diarias de la compañía y dirigieron la voluntad social de ambas empresas para que el soborno (retorno) a los funcionarios se materializara de este modo. Su alto grado de intervención dentro de las compañías -incluido en lo atinente al

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

desarrollo de la obra y a las subcontrataciones efectuadas- demuestra que de ningún modo podían desconocer el negocio ilícito que se desarrollaba en su seno; máxime cuando parte de aquel se pergeñó a través del intercambio de correos electrónicos del que formaban parte”.

El día 14 de diciembre de 2024 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7 de la Capital Federal, en lo que aquí interesa, dispuso el procesamiento de las personas jurídicas LUIS LOSI S.A. y LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A. por considerarlas *prima facie* autoras penalmente responsables del delito de cohecho activo (arts. 258, 45, 54 y 55 y cctes. del CP, arts. 1, 2 y cctes. de la ley 24701 y art. 306 del CPPN).

Ese pronunciamiento fue impugnado por las defensas y confirmado por el *a quo* el día 10 de abril de 2025.

Frente a ello, las partes dedujeron un recurso de casación en el que, en lo medular, invocaron la errónea aplicación de la ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y la consecuente violación de los principios constitucionales de legalidad y de irretroactividad de la ley penal más gravosa.

En ese marco, esta Sala IV de la CFCP, el día 15 de julio de 2025, por mayoría integrada por el suscripto y por el doctor Gustavo M. Hornos, dispuso “*HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A y LUIS LOSI S.A., ANULAR el*

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

pronunciamiento impugnado y REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)" (Reg. 758/2025, pronunciamiento que no fue impugnado por las partes).

El 21 de agosto de 2025, la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, dictó la resolución aquí recurrida por el Ministerio Público Fiscal en la cual, por mayoría, dispuso el sobreseimiento LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A y LUIS LOSI S.A.

En el recurso de casación ahora en examen, el Ministerio Público Fiscal invocó, en lo medular, la inobservancia y errónea interpretación y aplicación del artículo 258 del Código Penal y de la Ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Al respecto, debe señalarse que su crítica no logra demostrar que la resolución traída a examen contenga una fundamentación insuficiente o evidencie serias deficiencias en el razonamiento seguido por el *a quo* que acarreen su descalificación como acto jurisdiccional valido.

En el pronunciamiento analizado, el juez que encabezó el orden de votación indicó que "*más allá de que en el caso de autos se ha constatado una serie de entregas sucesivas de dinero en concepto de dádivas, no debe perderse de vista que estos acontecimientos, hasta lo que se conoce y aquí debo resolver, se produjeron a posteriori*

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

de la consumación del delito, esto es, luego de que se formulara la propuesta venal al funcionario público. No existe prueba alguna que indique lo contrario.

En efecto, el delito se ha consumado así, de modo instantáneo, mediante la realización de la acción típica 'ofrecer' y, en ese contexto, las entregas posteriores de dinero al funcionario público, como contraprestación del pacto consensuado entre éste y el sobornador, no forman parte de la ejecución del delito.

Seguidamente, señaló que "*No hay constancias de que los pagos posteriores a la vigencia de la ley fueran conciertos criminales distintos del oportunamente celebrado y que mereció el reproche de los imputados en esta causa. Insisto, las oblaciones ulteriores no son la concreción del verbo típico 'dar' (dádivas), sino que configuran el agotamiento del delito, en tanto etapa posterior a su consumación mediante el 'ofrecimiento', es decir, como 'fase de terminación del delito', cuando el legislador ha adelantado la consumación -en este caso al momento de ofrecer- y que, por lo tanto, no pertenece al tipo penal.*

Destacó que "*queda claro que aquí no estamos en presencia de un caso que pueda interpretarse como una conducta de ejecución progresiva, menos aún de lo que se conoce como delito continuado o permanente, sino ante una (conducta) que se consumó, conforme lo fijara el legislador, ya con el ofrecimiento. Queda claro entonces que la sanción de la nueva ley n° 27.401 (de*

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

responsabilidad penal de las personas jurídicas) es posterior a la ejecución y consumación del hecho delictivo aquí tratado, por lo que no corresponde su aplicación al caso, a la vez que se descarta la existencia de una cuestión relativa a la "aplicación de la ley penal en el tiempo".

En este orden de ideas, concluyó "*que al tiempo de la consumación del hecho reprochado a las empresas jurídicas no estaba vigente la ley que les confiere responsabilidad penal (ley 27.401)*".

En esa línea, el magistrado que conformó la mayoría refirió que "*arribo a idéntica conclusión que el Dr. Boico en punto a la razón que asiste a las defensas sobre la imposibilidad de aplicar retroactivamente las disposiciones de la ley 27.401 para responsabilizar a dichas empresas*".

Del resolutorio criticado no se observan falencias tales que lo resientan como acto judicial válido, en la medida en que la mayoría de la Cámara *a quo* ha dado fundamentos bastantes para decidir como lo hizo; conclusión que no ha sido refutada por la parte en esta instancia casatoria.

Del examen del recurso de casación articulado se advierte que la parte exhibe una disconformidad con lo resuelto por la mayoría del tribunal de la instancia previa y no rebate los argumentos brindados en la decisión impugnada. Por el contrario, los planteos esgrimidos lucen

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

como una reedición de aquellos efectuados ante esta instancia en su oportunidad.

La decisión que la parte cuestiona en esta ocasión -sobreseimiento dictado por la Cámara *a quo*- halló sustentó en una pormenorizada valoración de las particularidades circunstancias del caso, cuyo razonamiento no ha logrado refutar.

Debe recordarse que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

En ese contexto, la solución dispuesta por el *a quo* a sobre LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A y LUIS LOSI S.A., resulta la razonada aplicación del derecho vigente a las circunstancias del caso.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

Que habré de adherir, por compartir en lo sustancial los fundamentos desarrollados al voto que lidera el acuerdo, a la solución allí propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto.

Es que, la resolución adoptada por el "a quo" de disponer el sobreseimiento de "Lemiro Pablo Pietroboni S.A." y "Luis Losi S.A.", resulta ajustada a derecho y debidamente fundada, en tanto aborda con precisión la cuestión relativa a la vigencia temporal de la Ley 27.401, y satisface los estándares de motivación exigidos por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cabe recordar que en mi anterior intervención en autos (Reg. 758/2025) destaqué la relevancia de brindar una respuesta jurídicamente fundada respecto del encuadre temporal de los hechos y la aplicabilidad del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. El pronunciamiento ahora examinado cumple con esa exigencia, ofreciendo un razonamiento claro, coherente y compatible con los principios que rigen la materia.

En particular, el tribunal efectuó una delimitación clara del momento de consumación del delito de cohecho activo, señalando que la promesa u ofrecimiento de la dádiva (conducta que integra el núcleo típico del artículo 258 del Código Penal) se produjo antes de la entrada en vigor de la Ley 27.401, que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

Desde esta perspectiva, la solución adoptada respeta los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal más gravosa, pilares estructurales del orden constitucional argentino (art. 18 de la Constitución Nacional), y los estándares derivados de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por ello, adhiero a la solución propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Sellada la suerte de la presente por el voto coincidente de los colegas que me preceden en el Acuerdo, solo habré de dejar a salvo mi criterio en cuanto a que considero que el sobreseimiento dictado resulta prematuro, porque no se encuentran acreditados los supuestos previstos en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr., en lo pertinente y aplicable, de esta Sala IV, CFP 2585/2016/3/CFC1, "ANGELI, Horacio Gabriel y otro s/recurso de casación", Reg. 254/25, del 1 de abril del 2025).

En efecto, entiendo que la consideración de las cuestiones fácticas y jurídicas aquí discutidas, concernientes al momento en que se habría consumado el delito imputado, a su posible carácter de delito continuado

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

o a si los pagos que habrían efectuado las personas jurídicas "Lemiro Pablo Pietroboni S.A." y "Luis Losi S.A." pueden constituir, autónomamente, supuestos de cohecho activo, deberán efectuarse en el marco del debate oral, pues ese es el ámbito natural de controversia y examen pleno de los hechos y de la prueba, según los principios de oralidad, inmediatez y contradicción (cfr. mi voto en FBB 6659/2017/29/CFC1, caratulada "SPEIER, Marcos Máximo y otros s/recursos de casación", Reg. 230/25, del 31/3/2025).

Por ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida y reenviar las presentes actuaciones a su origen a fin de que se dicte una nueva resolución, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39611682#481860854#20251125141648766